



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, lunes, doce de marzo de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0023 del cinco de marzo de dos mil dieciocho

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por los apoderados de las víctimas, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 27 de junio de 2017 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual accedió a la solicitud de cancelación definitiva de los títulos obtenidos fraudulentamente impetrada por la representante de la Fiscalía.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados así por la primera instancia:

"En denuncia presentada el día 26 de septiembre de 2012 por el señor VICENTE ARANGO SERNA, dio cuenta que es propietario de tres inmuebles ubicados en el municipio de Sopetran – Antioquia, mismos que le fueron embargados por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín dentro de un proceso ejecutivo que tuvo origen en el cheque No. 1349320 por la suma de \$38.000.000, al parecer firmado por él y girado a favor del señor GONZALO MIRA, persona para él desconocida, con quien nunca ha tenido negocios, como que tampoco la firma que se encuentra en el documento soporte de la acción ejecutiva no corresponde a su grafía.

En tales condiciones, adujo el denunciante que inicialmente, con el fin de refutar la autenticidad de estas grafías, la abogada MARIELA ARANGO –su representante-, contrato un perito grafólogo forense, concluyéndose en experticia técnica del 20 de septiembre de 2012 realizada por el grafólogo forense LUIS CARLOS RUBIO NAVAS, que la firma obrante en el citado cheque no se corresponde con la del señor VICENTE ANTONIO ARANGO.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía en desarrollo del programa metodológico, escuchó en interrogatorio al señor GONZALO DE JESÚS MIRA RAMÍREZ –para entonces indiciado-, logrando determinar que quien hizo entrega del enunciado título valor, lo fue el ciudadano HÉCTOR GIOVANNY VERGARA –hijastro del señor VICENTE ANTONIO ARANGO-, quien se lo había entregado a él (al señor MIRA RAMÍREZ) con el único fin de que se lo cambiara. Precisó el interrogado que ya había tenido relaciones comerciales con quien le entregó el cheque,

además por cuanto conocía la solvencia económica del señor VICENTE ANTONIO ARANGO, lo que le inspiraba confianza el respaldo del título valor, así que fue cambiado, solo que una vez consignado a nombre de la señora MARÍA EUGENIA OROZCO PENAGOS –esposa del señor Mira Ramírez-, fue devuelto por falta de fondos, potísima razón para el inicio del proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.

De otro lado, el 19 de febrero de 2013, fue escuchado igualmente en interrogatorio el señor HÉCTOR GIOVANNY VERGARA, ocasión en la que en forma libre y voluntaria reconoce haber sido la persona que sustrajo el cheque sin ningún tipo de autorización de la chequera de su padrastro VICENTE ANTONIO ARANGO, contactándose seguidamente con un sujeto que sabía imitar firmas; lograda la suplantación de la firma de su padrastro, procedió a entregar el cheque al señor GONZALO DE JESÚS MIRA.”

En diligencia preliminar realizada el 24 de noviembre de 2015 ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscal 32 Seccional le formuló imputación al señor HÉCTOR GIOVANNY VERGARA por la autoría del delito de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El escrito de acusación fue radicado el 22 de enero de 2016 y la formulación oral se llevó a cabo el 24 de agosto siguiente ante el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, ocasión en la cual el ente acusador complementó los hechos y retiró el delito de fraude procesal, y el 17 de marzo de 2017, antes de iniciarse la audiencia preparatoria, la delegada Fiscal elevó solicitud de preclusión aduciendo la muerte del acusado por lo que invocó

como sustento normativo el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del código penal, petición a la cual accedió el Juez de conocimiento quedando en firme la decisión de manera inmediata.

Seguidamente, en esa misma oportunidad procesal la representante de la Fiscalía requirió la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, ello por cuanto dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad se decretó el embargo de tres inmuebles de propiedad del señor VICENTE ANTONIO ARANGO, por lo que el 17 de diciembre de 2007 se realizó la correspondiente anotación en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Sopetrán, Antioquia, y el 14 de agosto de 2012 la judicatura se constituyó en audiencia pública de remate en la que se adjudicaron dichos bienes.

Con la finalidad de soportar la petición elevada, la Delegada de la Fiscalía invocó la aplicación de los artículos 22 del código de procedimiento penal y 250, numeral 6º, de la constitución política, restablecimiento del derecho que se encuentra consagrado inclusive desde el Decreto 2700 de 1991 en su canon 14, y que también fue reproducido por la Ley 600 de 2000, además de citar las sentencias C-060 de 2008 y radicado N° 42737 de 2013.

Adujo que de conformidad con la regulación y jurisprudencia aludida la autoridad judicial debe adoptar las medidas necesarias para que los efectos creados por la comisión del hecho punible cesen y las cosas vuelvan a su estado anterior, y que en este caso se encuentra completamente acreditada la falsedad del título valor, por lo que resulta adecuado el restablecimiento del

derecho deprecado atendiendo a que éste es intemporal –aplica en cualquier fase del proceso- y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación, máxime cuando las personas que podrían verse afectadas con la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente estuvieron presentes en la respectiva audiencia, garantizándoseles así su derecho de contradicción y defensa.

Concretó su solicitud en que se emita la orden de cancelación definitiva de las anotaciones que reposan en las siguientes matriculas inmobiliarias: N° 029-2697 (anotaciones 14 a 19, ambas inclusive), N° 029-26728 (anotaciones 4 a 8, ambas inclusive), y N° 029-8619 (anotación N° 5).

Por su parte, el representante de la víctima coadyuvo la petición elevada por la Fiscalía mientras que los terceros de buena fe, a través de sus apoderados judiciales, se opusieron a dicho requerimiento.

2. LA DECISIÓN IMPUGNADA

La judicatura de primera instancia, el 27 de junio de 2017, accedió a la solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente indicando inicialmente que pese a que este requerimiento se había estudiado anteriormente ante Jueces de control de garantías, lo cierto es que en la primera oportunidad se despachó desfavorablemente en atención a que la solicitud fue elevada por el apoderado de la víctima, interviniente que carece de legitimidad para hacer una petición de este tipo, y en la segunda

ocasión se negó bajo el argumento de que ya se había resuelto el tema.

Sobre el tema específico expuso, luego de citar algunos de los elementos de convicción colectados por la fiscalía y resaltar sus apartes más trascendentes, que del contenido de las exposiciones vertidas en los interrogatorios de los indiciados - GONZALO DE JESÚS MIRA RAMÍREZ y HÉCTOR GIOVANNY VERGARA- y del dictamen pericial mediante el cual se cotejó la firma que aparece en el título valor con la del señor VICENTE ARANGO SERNA, surge evidente la calidad de fraudulento del cheque que originó la acción ejecutiva adelantada en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, sin que ningún elemento material probatorio haya sido aportado por quienes se oponen a la petición del ente investigador que desdiga o desmerite el poder suasorio de los medios de conocimiento enunciados.

Y en respuesta a los argumentos expuestos por los terceros de buena fe respecto a las inconsistencias y contradicciones presentadas en los dichos de los señores GONZALO DE JESÚS MIRA y HÉCTOR GIOVANNY VERGARA respecto a los pormenores de las negociaciones dadas entre ellos y a las particularidades en las que se dio la entrega del referido cheque, así como la posible participación en los hechos de la progenitora del procesado y de un gestor de la Oficina de Tránsito y Transporte, indicó que ello es un asunto del resorte exclusivo de la Fiscalía a efectos de establecer los autores o partícipes de la conducta punible denunciada, destacando que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 el grado de conocimiento que se requiere es sobre las circunstancias que originaron la medida más no en cuanto a la responsabilidad penal.

Culminó el a quo expresando que en el sub judice se satisfacen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la Fiscalía al tenerse probado que el cheque N° 1349320, por la suma de \$38.000.000 y que dio origen al proceso ejecutivo, es falso, razón por la cual los registros y anotaciones realizadas posteriormente en las matriculas inmobiliarias de la referencia fueron obtenidas de manera fraudulenta, máxime cuando en este proceso ya se emitió decisión judicial que puso fin a la actuación penal, sustentando tal conclusión en lo consagrado en las sentencias C-060 de 2008 y radicado N° 40.246 del 28 de noviembre de 2012 y señalando, además, que los terceros de buena fe pueden acudir a un proceso civil en aras de proteger sus intereses por cuanto el delito de forma alguna puede ser fuente de derechos, pues, en eventos como el aquí analizado, deben prevalecer las garantías de las víctimas directas de la conducta punible.

Los apoderados judiciales de los terceros de buena fe MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GALLEGO y WILSON FRANCO BUSTAMENTE recurrieron la providencia en reposición y en subsidio apelación, y la representante de la señora ELIDE DEL SOCORRO ZABALA RAMÍREZ interpuso el recurso de apelación, y ante la determinación del Juez Dieciocho Penal del Circuito de no reponer su proveído conoce en segunda instancia esta Colegiatura.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El doctor ALFONSO CADAVID QUINTERO, apoderado judicial del señor WILSON FRANCO BUSTAMANTE, manifestó su inconformidad sosteniendo que el análisis de la

tipicidad objetiva que realiza el despacho de instancia se sustenta básicamente en un estudio grafológico que de manera alguna puede, *per se*, llevar a la conclusión de la existencia del delito de falsedad en documento pues aunque las grafías que se imponen en un documento no provengan del otorgante del mismo, dicho escrito puede haber sido firmado o elaborado con la aquiescencia de la persona que se hace aparecer como titular, lo que lleva a la falta de materialidad del injusto.

Resalta que todo el fundamento de la existencia de una posible falsedad documental deriva de la no uniprocedencia de las firmas entre el cheque y las que se le habrían recogido al señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA en un espacio temporal muy distante al de la elaboración del título valor, elementos que tienen una sombra de duda respecto a la existencia de una actuación contraria a la voluntad del señor ARANGO SERNA por cuanto quien habría sustraído el documento es su hijo de crianza y la que presuntamente estampó la rúbrica espuria fue la madre del responsable inicial de los hechos y cónyuge del denunciante, además, medió mucho tiempo entre la sustracción del cheque y la formulación de la denuncia a pesar de tenerse conocimiento, desde mucho tiempo antes, de la existencia de un proceso ejecutivo.

También señala que cuando se practicaron las medidas cautelares de secuestro fueron atendidos por una hermana del señor VICENTE ANTONIO, quien le hizo saber de la existencia del mismo, y que, de hecho, el denunciante le dijo al señor GONZALO MIRA que iba a solucionar el asunto de entrada, dando a entender que no había ninguna actuación que fuera contraria a su conocimiento ni a su decisión de participar en el tráfico jurídico.

Retoma el tema de la tipicidad objetiva indicando que la misma deriva de las conclusiones de un par de dictámenes que son tremendamente problemáticos destacando el hecho de que las grafías con base en las cuales se habrían elaborado dichos experticios fueran muy anteriores o muy posteriores al año 2007, fecha en la que se suscribió el título valor, sin que sea cierto que el ente acusador hubiese superado el escollo de la coetaneidad ya que el informe elaborado por el perito LUIS CARLOS RUBIO tiene fecha del 20 de febrero de 2012 y las grafías que sirvieron para el cotejo fueron tomadas ante notario público cinco (5) años después del momento de la firma del cheque, aspecto que, de acuerdo con lo expuesto por el mismo experto, descalifica la posibilidad de saber si la firma es falsa o no, circunstancia que se repite en los otros informes periciales del 10 de febrero y del 04 de marzo de 2014.

En esa medida, aduce que si la base para el juicio de tipicidad objetiva es la no uniprocedencia de las firmas obrantes en el cheque y en los demás documentos, resulta sorprendente que se afirme que se puede conceptuar en ese sentido cuando el requisito temporal no fue adecuadamente cumplido por parte de la Fiscalía, además, al margen de todos los elementos que permitirían afirmar que la firma no es del señor VICENTE ARANGO, él estaba perfectamente enterado de la situación y habría avalado la existencia de la circulación del título valor en esas condiciones. En esa medida, uno de los aspectos medulares de la decisión carece de base y que no se superó el problema técnico que había surgido de la argumentación precedente.

En segundo lugar, estima que es suficientemente razonable sostener que esta petición ya había sido resuelta por unos

jueces penales del circuito en ejercicio de sus funciones, destacando que lo que no fue suficiente para decretar la suspensión temporal de los títulos no puede ser apto para decretar su cancelación, pues no se adujeron ninguna clase de elementos de juicio nuevos a los que ya habían sido objeto de debate y habían imposibilitado la adopción de las medidas anteriores.

De esa manera solicitó la revocatoria de la medida decretada porque desde el punto de vista técnico no se superó lo que se llamó el escollo de la coetaneidad y porque estamos frente a una decisión que, sobre las mismas bases, ya había sido adoptada por unos jueces de la misma jerarquía, por lo que no había lugar a ese nuevo pronunciamiento que se hizo el día de hoy.

El doctor GONZÁLO DE JESÚS MONTES POSADA, representante del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GALLEGO, sustentó su inconformidad haciendo en primer lugar un resumen del proceso civil, resaltando que se trató de una demanda presentada con base en un título valor que ahora es tachado de falso y que, pese a que el operador jurídico debe tomar sus decisiones cuando encuentre el convencimiento más allá de toda duda razonable, aquí solo quedan reparos frente a la decisión adoptada ya que si bien durante todo el proceso penal fueron llamados víctimas, ahora en la providencia impugnada son tratados como terceros de buena fe.

Afirmó que la tesis de la Fiscalía respecto a que el señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA nunca se dio cuenta del proceso civil no tiene soporte ya que existe prueba de que él sí tuvo conocimiento del mismo, ello a través de las debidas notificaciones

personales enviadas a las direcciones aportadas también a la denuncia penal interpuesta cinco años después, así como el día del secuestro de los bienes muebles de su propiedad y al momento de la entrega de los mismos por parte del Juzgado 16 Civil Circuito de Medellín que ordenó el remate.

Y frente a la presunta materialidad de la conducta punible aquí investigada, aseguró que existe una disertación ya que si bien se puede dar una falsedad en el cheque lo cierto es que el señor VICENTE ANOTONIO ARANGO SERNA permitió la libre circulación de ese título, por lo que no puede con una denuncia penal venir a derrumbar todo un proceso civil simulando una indebida notificación, siendo inaceptable también el hecho de que cuando se pierde en la jurisdicción civil se acuda a la penal para solicitar la declaratoria de víctima con el consecuente reconocimiento de unos derechos que no han sido vulnerados, argumento que fue expuesto por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia frente a las acciones de tutelas que interpuso el denunciante.

Finaliza infiriendo que los dictámenes avalados por la primera instancia solo generan inquietudes y preguntas pues las experticias frente al título valor cuestionado no cumplen con el requisito de coetaneidad, tema que ya había sido abordado en anteriores oportunidades no solo por los jueces naturales para decidir sobre el asunto sino además por sus superiores jerárquicos.

La doctora DIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ, representante de la señora ELIDE DEL SOCORRO ZABALA RAMÍREZ, intervino para refutar la condición de víctima que se le ha dado al señor VICENTE ANTONIO en este proceso

fundamentándose en que durante todo el curso del proceso civil bajo el cual se sustentó la solicitud de cancelación de títulos, el aquí denunciante interpuso todas las medidas pertinentes para acreditar una nulidad por indebida notificación, sus solicitudes, tutelas y demás procesos tuvieron fallos negativos aclarándose que sí existió una notificación en debida forma y que el señor ARANGO SERNA nunca presentó la denuncia pertinente por la pérdida de su título valor antes de dichas intervenciones, lo que efectivamente avalaba que si bien él no lo firmó, como ahora lo argumenta, si sabía que otra persona lo había hecho y permitió que el proceso civil se adelantara aceptando la existencia del cheque como tal.

Entonces, continúa exponiendo la recurrente, si bien se argumenta una sustracción del título valor de conformidad con lo dicho por el indiciado en su respectiva indagatoria, también es cierto que el señor VICENTE ANTONIO aceptó todos los efectos jurídicos que dicho cheque generó y que por tanto no se puede tener como fraudulento ya que el aval que se dio por parte del cuentahabiente no le da tal carácter.

Y respecto de los análisis grafológicos que se realizaron para poder tener la firma del título como no correspondiente al titular de la chequera, expresó que efectivamente los tiempos bajo los cuales se hicieron los análisis grafológicos no se corresponden con uno de los requisitos principales que se requiere para el mismo, pues la coetaneidad no está demostrada bajo ningún presupuesto y en razón de ello no se puede hablar de que haya un convencimiento porque las dudas están claramente expuestas y no puede haber una certeza fehaciente para que el fallo sea a favor del denunciante, quien en

este proceso tiene que llamarse de alguna forma y efectivamente se ha nombrado víctima, pero esa calidad no corresponde a la realidad material de este proceso, por lo que es ilógico que la Fiscalía ahora trate de demostrar la afectación solo del señor VICENTE ANOTNIO cuando ellos han ostentado dentro de la actuación la calidad de víctimas y no podrían entonces salir afectados del mismo.

Finaliza indicando que no repetirá nuevamente todos los supuestos que sus colegas expusieron de forma clara y correcta respecto de los análisis grafológicos ya que su pretensión única es aclarar que no existe ningún convencimiento más allá de toda duda razonable para decretar la cancelación de los títulos.

La delegada de la Fiscalía, como no recurrente, sostuvo que si los apoderados de los terceros de buena fe consideraban que la Fiscalía no demostró la tipicidad objetiva de la conducta de falsedad en documento privado porque no probó a través de los dictámenes periciales que se allegaron a la solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente la falsedad de dicho título debieron controvertir la prueba al tratarse de un sistema adversarial, por lo que tendrían que haber conseguido un perito en documentología para que desvirtuara lo que conceptuaron tanto el perito particular contratado por el señor ARANGO SERNA como el de la Fiscalía.

Razonó que es totalmente falso que no se hubiese conseguido superar el escollo de la coetaneidad, tan es así que se ofició al Banco Agrario donde el señor VICENTE ANTONIO tenía la cuenta bancaria de tiempo atrás y fue de esta manera como se obtuvieron documentos con el fin de cumplir con ese requisito,

pudiendo los opositores de la petición haber solicitado una búsqueda selectiva en base de datos con la finalidad de pedir los documentos que remitió la entidad financiera y someterlos, junto con el título valor, a un estudio con otro perito y así poder argumentar que en verdad la Fiscalía no cumplió con la exigencia aducida.

En el mismo sentido, indicó que tampoco se aportaron elementos de convicción que indiquen que el señor ARANGO SERNA sí tenía conocimiento del proceso civil que se estaba adelantando en su contra pues está de acuerdo que quien sepa que le han robado un documento no podría posteriormente alegar esta situación en su favor, y aunque en el segundo interrogatorio que se le hizo al señor GONZALO MIRA, demandante en la actuación civil, manifestó que VICENTE ANTONIO en forma ofuscada le manifestó que iba a responder por el título valor, no puede dársele plena credibilidad a ese argumento ya que el aquí denunciante sostuvo ante la Fiscalía en todo momento que no supo de la sustracción del cheque y mucho menos de la existencia del proceso civil, resaltando que el título valor era por \$38.000.000 y que el valor de los bienes inmuebles que se remataron supera 50 veces esa cifra, lo que a todas luces resulta ilógico.

Refuerza su teoría sobre la falta de conocimiento del señor ARANGO SERNA respecto de la demanda ejecutiva en que éste llevó el asunto hasta la Corte Suprema de Justicia a través de una acción de tutela, quizás mal asesorado porque desde el principio debió haber alegado que se trataba de un título valor espurio, pero que, sin embargo, sí hubo una mala notificación porque al parecer la madre del señor HÉCTOR GIOVANY, quien fue el acusado en este evento, estaba enterada del actuar ilegal de su hijo y le ocultó al

denunciante las citaciones que llegaban a su residencia, tema que hará parte de una nueva investigación, pero que una vez advertido el señor ARANGO SERNA contrató a sus abogados e inició su defensa, siendo inconcebible que una persona que no es inocente vaya a acudir hasta la Alta Corporación a discutir una situación que no es cierta.

Reconoce que los compradores de los inmuebles embargados y rematados también son víctimas, más cuando se les comprueba que actuaron de buena fe, pero que el perjudicado real en este proceso es el señor VICENTE ANTONIO, pues se encuentra probado que él no firmó el documento base de la demanda civil, reiterando que todas las partes e intervinientes están en la obligación de desvirtuar lo que la contraparte quiere probar e indicando que aunque comparte la tesis de los apoderados de las víctimas respecto a que ello compraron los bienes objeto de discusión a un juez de la República pensando que en verdad estaban comprando algo legal, lo cierto es que en desafortunadamente en el sub judice se adquirió algo que tiene una fuente ilícita y el delito nunca podrá ser proveedor de derechos.

El apoderado judicial del señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA, coadyuvó la petición de la Fiscalía solicitando que se mantenga el fallo de primera instancia en los mismos términos en que fue proferido. Para ello anotó que los representantes de las otras víctimas reconocen que no se adujeron elementos nuevos en la audiencia de incidente de reparación llevada a cabo al interior de esta actuación, pues se conformaron con lo sucedido ante los otros jueces que conocieron en su oportunidad de la medida provisional que se había solicitado, razón por la cual aquí

no tiene que traerse a colación lo que dijeron esos otros funcionarios judiciales porque este es un incidente independiente y concreto en un momento distinto.

Sostiene que si no está demostrada aquí la tipicidad entonces no entiende de qué manera se podría llegar a ese convencimiento más allá de toda duda, resaltando que esa certeza no es sobre la responsabilidad del acusado, el cual en este caso misteriosamente fue asesinado días antes de hacer un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que considera que los razonamientos de quienes se oponen a la pretensión de la Fiscalía son solo especulaciones y falacias.

Y para sustentar la anterior afirmación advirtió sobre el aspecto de la coetaneidad que existen dos grafólogos que determinaron que efectivamente la firma que aparece en el cheque espurio no corresponde a la del señor VICENTE ANTONIO, por lo que no puede primar el otro informe en el que se manifestó que como no había coetaneidad entonces era imposible determinar concreta y claramente esa situación, desconociéndose, por parte de los representantes judiciales, que no se requiere necesariamente de este requisito porque para emitir su concepto el perito recurre no a un solo aspecto sino a la abundancia, similitud, contemporaneidad, espontaneidad, originalidad y variedad, entonces no es cierto que si falta uno de estos elementos el experto no puede conceptuar, por el contrario, la demostración plena es que si faltase ese elemento, lo que no ocurre en este evento porque la señora Fiscal pidió al Banco Caja Agraria grafías de tiempos semejantes para llevar a efecto el dictamen, pero admitiendo que faltase ese elemento, entonces ¿los demás no tienen ningún valor?.

Respecto al segundo argumento planteado por el disenso, esto es, que ya había sido adoptada una decisión al respecto mencionó que los temas que se debatieron en esas otras instancias no fueron de fondo sino accesorios que no tocaban con la cancelación, incluso porque fueron jueces de control de garantías que no podían cancelar los registros sino simplemente suspender temporalmente, entonces solamente aquí en esta sentencia se está fallando de fondo el asunto, con los argumentos y los elementos materiales probatorios pertinente y no con historias de procesos civiles en los cuales no se practicó ninguna contradicción.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, la providencia dictada por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín mediante la cual accedió a la solicitud de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. El examen se contraerá exclusivamente a los temas planteados en la impugnación dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

Los problemas jurídicos que debe resolver la Colegiatura se contraen a definir si la solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente ya había sido objeto de estudio y de decisión de fondo en anterior oportunidad, por lo que resultaría improcedente un nuevo pronunciamiento al respecto; si se encuentra estructurada la tipicidad objetiva del delito de falsedad en documento privado; y si en el sub iudice, pese a que pudiera existir el convencimiento más allá de toda duda de la materialidad

del delito, realmente se puede decretar la medida definitiva deprecada.

Pues bien, en aras de absolver el primer punto planteado tenemos que, tal y como lo sostuvo el a quo, la solicitud de cancelación de títulos o registros obtenidos fraudulentamente solo hasta ahora se está estudiando, pues para ello resulta indispensable que exista un pronunciamiento mediante el cual se ponga fin a la actuación penal, mismo que se dio el 17 de marzo de 2017 al haberse decretado la preclusión de la investigación por la muerte del acusado.

Por lo anterior, no es dable sostener que la petición que le fue elevada al Juez Dieciocho Penal del Circuito por parte de la Fiscalía General de la Nación ya había sido resuelta por otros funcionarios judiciales, independiente de que en aquellas oportunidades se hubiese podido analizar algunos de los medios de conocimiento que también fueron aportados a esta oportunidad, ya que esos otros requerimientos versaban sobre una medida provisional ante jueces de control de garantías, situación que convierte esta nueva solicitud en una completamente independiente y diferente de la ya estudiada.

De conformidad con lo anterior, queda claro que sobre la solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente no se ha emitido pronunciamiento diferente al que ahora es analizado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los representantes de los terceros de buena fe, razón por la cual no resulta necesario entrar a evaluar los

argumentos expuestos en esas decisiones anteriores que son traídas a colación por los recurrentes.

Ahora, en punto del segundo problema jurídico planteado, la Sala entrará a examinar en este evento si se presenta el convencimiento más allá de toda duda sobre la estructuración de la tipicidad objetiva del delito de falsedad en documento privado como una de las condiciones para decidir sobre la medida definitiva elevada por el ente acusador.

Y sobre el requisito de coetaneidad echado de menos por los censores en el experticio aportado por la Fiscalía para soportar la tipicidad de la conducta delictiva investigada y con base en el cual el a quo estimó satisfecha la materialidad del injusto¹, encuentra la Colegiatura que pese a que existe un anterior informe en el que el perito concluyó que no era factible emitir concepto de uniprocendencia ya que de conformidad con el material de estudio allegado y analizado no se cumplía con dicho requerimiento², lo cierto es que en el peritazgo cuestionado no se presentó ninguna manifestación que haga pensar que los documentos indubitados no cumplieran con todas las formalidades necesarias para que pudieran ser objeto de estudio.

Nótese cómo la delegada de la Fiscalía expuso que luego de recibir el resultado del primer dictamen ofició al Banco Agrario, entidad donde el señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA tenía sus productos financieros, para que le remitiera algunos

¹ INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13- rendido por el Subintendente ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA el 04 de marzo de 2014 que reposa en folios 50 y 60 del cuaderno N° 2.

² INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13- realizado por el policía judicial EDUARD AGUILAR AVILÉS el 10 de febrero de 2014 obrante a folios 55 a 58 del cuaderno N° 2.

documentos firmados por el cuentahabiente durante el tiempo cercano a la fecha en la que se presentó la suscripción del cheque tachado de falso, escritos que finalmente fueron allegados al funcionario competente con la finalidad de que se hiciera nuevamente el estudio requerido, dándose como resultado el informe grafológico del 04 de marzo de 2014.

Y aunque en el referido experticio no se pone de presente la fecha de elaboración de todos los documentos indubitados para constatar que haya por lo menos uno suscrito por el denunciante dentro de los dos años anteriores o siguientes a la elaboración del título valor espurio, tal y como lo reclaman los apoderados de los terceros de buena fe, también debe resaltarse que el funcionario judicial que realizó el estudio lo hizo en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, por lo que la información que reposa en dicho experticio goza de la presunción de veracidad sin que pueda ser desvirtuada con manifestaciones y quejas generales en torno a su elaboración y a la conclusión arribada.

Es así como para esta Colegiatura el dictamen pericial que determina la no correspondencia entre la firma consignada en el cheque y las muestras manuscriturales del señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA³ no genera ningún tipo de duda, pues cumple con los parámetros legales establecidos para su elaboración al ser el resultado de la aplicación de un procedimiento técnico-científico sobre unos elementos idóneos para el estudio requerido, además de que fue producido por un perito competente en la materia, estimándose que si algún inconveniente se hubiese presentado en el desarrollo de la actividad encomendada el mismo

³ Folios 50 y 60 del cuaderno N° 2.

hubiera sido puesto en conocimiento así como sucedió con el requerimiento que en igual sentido había elevado el ente investigador en anterior oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura observa una situación particular que se presenta en el caso sometido a estudio y que lleva a la improcedencia de la petición elevada por la Fiscalía pese a que el tema de la estructuración de la tipicidad objetiva del delito de falsedad en documento público se encuentre superado como viene de verse, y es el trámite que condujo al registro de las anotaciones en las matrículas inmobiliarias de las que ahora se depreca su cancelación.

En efecto, los títulos que ahora se tildan como obtenidos fraudulentamente se originaron en un trámite civil y son la consecuencia jurídica de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía dentro del cual, luego de haberse agotado el correspondiente procedimiento, el Juez Dieciséis Civil del Circuito de Medellín ordenó el remate de los bienes inmuebles embargados, su adjudicación y la posterior inscripción de la orden judicial en la respectiva oficina de instrumentos públicos⁴.

Como puede observarse, en este evento el señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA tuvo la facultad de intervenir dentro del proceso civil desde el momento en que se libró el mandamiento de pago, teniendo la oportunidad de discutir en ese escenario judicial la falsedad del título valor que fundamentó dicha actuación y que desencadenó en la inscripción de los títulos de los que ahora se depreca su anulación.

⁴ Folio 315 del cuaderno N° 3.

Más allá de las discusiones que se presentan sobre el trámite agotado al interior de dicho proceso ejecutivo, específicamente el de la debida notificación, debate que ya fue resuelto al interior de la jurisdicción civil y constitucional respaldando la legalidad del mismo, se tiene que el señor ARANGO SERNA efectivamente tuvo la posibilidad de defenderse judicialmente de la situación de la que ahora se queja, incluso, desde mucho antes de acudir al proceso penal como denunciante.

Y aunque no se desconocen los pronunciamientos que ha emitido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema de la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, en los que precisamente se ha establecido que los derechos de la víctima directa del delito prevalecen frente a los de los terceros de buena fe⁵, este evento no resulta ser analogizable con ninguna de las providencias que el órgano de cierre ha proferido por cuanto aquí la orden de registro en las matrículas inmobiliarias son producto de la orden de un juez competente luego de haberse agotado el trámite establecido en la ley para arribar a tal disposición, por lo que mal podría decirse que esos títulos detentan el carácter de fraudulentos.

En este punto resulta importante para la Colegiatura destacar que el ordenamiento jurídico del país constituye una unidad que debe guardar coherencia entre los distintos dispositivos legales fijando competencias, reglas y especialidades con su propia autonomía, por lo tanto, esta Sala de

⁵ Corte Suprema de Justicia, véase las sentencias N° 42737 del 11 de diciembre de 2013, N° 43641 del 15 de octubre de 2014, N° 47998 del 22 de junio de 2016, N° 47196 del 26 de abril de 2017, N° 50497 del 29 de noviembre de 2017, entre otras.

decisión no encuentra un mecanismo legal, constitucional o jurisprudencial que permita remover la cosa juzgada civil.

En definitiva, como los títulos de propiedad que ostentan los censores en este proceso son la consecuencia de un mandato judicial como resultado del trámite ejecutivo singular de mayor cuantía en el que el señor VICENTE ANTONIO ARANGO SERNA tuvo la posibilidad de discutir y demostrar oportunamente la falsedad del cheque aquí denunciada, resulta clara la imposibilidad de avalar la decisión de primera instancia por lo que se revocará el auto proferido el 27 de junio de 2017 por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín mediante el cual ordenaba la cancelación definitiva de las siguientes anotaciones: 14 a 19 de la matrícula inmobiliaria N° 029-2697, 4 a 8 de la matrícula inmobiliaria N° 029-26728 y 5 de la matrícula inmobiliaria N° 029-8619, todas de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Sopetrán, Antioquia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de naturaleza y origen conocidos y en consecuencia dejar en firme las anotaciones 14 a 19 de la matrícula inmobiliaria N° 029-2697, 4 a 8 de la matrícula inmobiliaria N° 029-26728 y 5 de la matrícula inmobiliaria N° 029-8619, todas de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Sopetrán, Antioquia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado